



CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-1102-2017	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	23/03/2017	Hora: 15:52:43.5... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0285 del 17 de Marzo de 2017, se denuncia afectación ambiental a causa de un inadecuado manejo de residuos peligrosos

Funcionarios de Cornare realizaron visita técnica atendiendo la mencionada queja en el Municipio de la Ceja, la cual generó el informe técnico 131-0521 del 23 de Marzo de 2017, del cual se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

- *"En la visita realizada el día 17 de marzo de 2017, se observó lo siguiente:*
- *El establecimiento denominado Taller de Jorge Méndez ubicado en la zona urba del Municipio de La Ceja, presta el servicio mecanica general, cambio de aceites , latoneria y pintura, para vehiculos livianos, pesados*
- *Taller de mecánica:*
- *El área destinada como taller no presenta pisos duros, ni las actividades son realizadas bajo techo.*
- *En el desarrollo de la actividad "Taller mecánico", se esta generando una cantidad considerable de Aceites quemado, (en campo se observó aproximadamente seis (6) canecas de 55 galones), filtros y estopas*



impregnadas de aceites, residuos que son catalogados como peligrosos y que requieren un tratamiento especial. ,

- *Los RESPEL generados están siendo manejados inadecuadamente, ya que se encuentran a la intemperie, es decir no se tiene un espacio con la infraestructura adecuada para su almacenamiento temporal, con medidas de control en caso de presentarse un incidente; prueba de lo anterior es que en el predio se observa huellas de derrames de aceite quemado que comprometieron áreas anexas al sitio destinado como taller, esto debido a que no se cuenta con las mínimas medidas de control.*
- *Los RESPEL no están siendo entregados a empresas que garanticen una adecuada disposición final de los mismos*
- **Latonería y pintura**
- *En la parte posterior del predio se realiza la actividad de pintura de vehículos con compresor sin contar con la infraestructura adecuada, toda vez que se desarrolla a la intemperie, emitiendo material particulado al aire sin ningún tipo de control”*

CONCLUSIONES

- *“Con la actividad de mecánica realizada en el predio se están generando RESPEL, que están siendo manejados de forma inadecuada, toda vez que son almacenados irregularmente ya que se tienen a la intemperie, además no se garantiza su disposición final adecuada con empresas certificadas.*
- *Es evidente que a raíz del inadecuado almacenamiento del aceite quemado, en el predio se han presentado incidentes como es el derrame de aceite, situación que comprometió áreas diferentes a la zona del taller, toda vez que no se cuentan con las medidas de control mínimas para atender para atender adecuadamente dichos incidente.*
- *La actividad de pintura de vehículos con compresor que desarrolla a la intemperie, está generando contaminación del aire por la emisión de material particulado, toda vez que no se cuenta con ninguna medida de control”.*

Que en la mencionada visita técnica se impuso Medida Preventiva en Caso de Flagrancia con radicado **131-0225** del 17 de Marzo, por realizar actividades de Mecánica y pintura sin la infraestructura adecuada, Mal manejo de residuos peligrosos en el predio.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015 en su ARTÍCULO 2.2.6.1.3.2. RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR**. *El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente”*

Que el **Decreto 2811 de 1974 en Artículo 8**: *Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a. *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0521 del 23 de Marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seña por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata de actividades al señor JORGE MENDEZ identificado con cédula de ciudadanía 11339995, actividades realizadas en el municipio de la Ceja en un predio con coordenadas 75°26'.27"W 6°1'14.7N 2232 m.s.n.m, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0286 DEL 17 de Marzo de 2017
- Informe técnico 131-0521 del 23 de Marzo de 2017
- Acta de imposición de Medida Preventiva en Caso de Flagrancia 131-0224-2017 del 17 de Marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades impuestas mediante Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado 131-0225 del 17 de Marzo de 2017 en el Municipio de la Ceja, impuesta al Señor JORGE MENDES identificado con la cédula de ciudadanía 11339995.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JORGE MENDEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender de inmediato las actividades de taller mecánico, cambio de aceites y pintura, hasta que se cuente con la infraestructura adecuada para realizar dicha actividad.
- Almacenar de forma adecuada los residuos peligrosos, observados en el predio como son: aceites quemados, filtros y estopas impregnadas de hidrocarburos, además garantizar su adecuada disposición final, para lo que deberá allegar a la Corporación los documentos que lo certifiquen.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a JORGE MENDEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760327145

Fecha: 23 de marzo de 2017

Proyectó: Andrés Z

Técnico: Cristian Esteban S.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente